

SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Recibí original de 33 fojas
[redacted]
21/10/2026
[redacted]

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08145-26
Ciudad de México a 8 de octubre de 2026

CONSECUTIVO: 20OA2019V0003-9

No. de Expediente: 20OA2019V0003.
No. de Bitácora: 09/MP-0062/01/19.
Asunto: Resolución Administrativa por la que se determina autorizar un proyecto de manera Condicionada.

Ing. Gilberto Hernández Morales
Director General del Centro SICT Oaxaca
Carretera Cristóbal Colón Km 6.5
Tramo Oaxaca – Tehuantepec
Colonia del Bosque, Código Postal
68000, Municipio de Oaxaca de Juárez
Estado de Oaxaca
Teléfono: 951 454 1200, Exts.: 57000 y 57001
Correo E.: gilberto.hernandez@sict.gob.mx
P R E S E N T E

VISTO. El expediente con clave **20OA2019V0003** que se encuentra en el archivo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), adscrita a esta Subsecretaría de Regulación Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ubicada en el domicilio que se cita al pie de página, integrado con motivo de la solicitud del trámite "*Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, No incluye actividad altamente riesgosa*", ingresado en esta DGIRA, el 16 de enero de 2019, por el **Centro SICT Oaxaca** (**promovente**), a través del entonces Director General, el **Ing. José Luis Chida Pardo** ahora el **Ing. Gilberto Hernández Morales**, que tiene acreditada su personalidad jurídica ante esta DGIRA, anexa a la cual, presentó la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**) para el **proyecto** denominado "**Estudio y proyecto para la reconstrucción del Puente "Tierra Alta", sobre la Carretera E.C. (Loma Bonita-Tlacojalpan) – Tierra Alta, km 8+000, en el Estado de Oaxaca**" (**proyecto**); a ubicarse en los municipios de Loma Bonita y Tlacojalpan, en los Estados de Oaxaca y Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente.



Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08145-26

R E S U L T A N D O:

I. Con fecha 16 de enero de 2019, el **promovente** presentó ante esta DGIRA el oficio número 6.19.413.021/2019 de fecha 09 del mismo mes y año, mediante el cual, el **promovente**, ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, la cual se le asignó el número de **Bitácora 09/MP-0062/01/19** y **Expediente 20OA2019V0003**, anexando a la **MIA-P**, información cartográfica, vectoriales y los programas ambientales del **proyecto**, para su evaluación y resolución en materia de impacto ambiental.

II. Con fecha 22 de enero de 2019, el **promovente** ingresó en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Oaxaca actualmente Oficina de la Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca y turnado a esta DGIRA, el 28 del mismo mes y año, el oficio número 6.19.413.046/2019 de fecha 18 de enero de 2019, adjuntando el original del periódico denominado "EL IMPARCIAL" Sección Local de fecha 19 de enero de 2019, donde el **promovente** realizó la publicación del extracto del **proyecto**, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, tercer párrafo, fracción I de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (LGEEPA).

III. Con fecha 24 de enero de 2019, esta DGIRA publicó en la página electrónica del portal de la SEMARNAT, a través de la separata número DGIRA/004/19, Año XVII de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos; así como, la emisión de resolutivos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental (PEIA) durante el periodo comprendido del 17 al 23 de enero de 2019 (incluyendo los extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **proyecto**.

IV. Con fecha 30 de enero de 2019, esta DGIRA integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro de Información para la Gestión Ambiental, ubicado en Av. Central #300, Col. Carola, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01180, Ciudad de México. Asimismo, esta DGIRA incluyó el archivo electrónico de la **MIA-P** en el portal electrónico de esta SEMARNAT para que estuviera a disposición del público en la siguiente dirección:

http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html

16

V. Que el 07 de febrero de 2019, esta Unidad Administrativa solicitó la opinión técnica sobre el desarrollo del **proyecto** a las siguientes instancias, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con el mismo:

Instancia	Oficio No.
Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**)	SGPA/DGIRA/DG/01034
Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca (**SEMAEDESO**)	SGPA/DGIRA/DG/01035
Presidencia Municipal de Loma Bonita	SGPA/DGIRA/DG/01036

VI. Que el 01 de marzo de 2019, se recibió en esta DGIRA, el oficio número SEMADESO/SCCRNB/DRNB/DOET/031/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual, la **SEMAEDESO** emitió la opinión técnica respecto del **proyecto**.

VII. Que el 04 de marzo de 2019, se recibió en esta DGIRA, el oficio número B00.7.02.-050 de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual, la **CONAGUA** emitió la opinión técnica requerida por esta Dirección General con el oficio referido en el **RESULTANDO V** de la presente **Resolución Administrativa**.

VIII. Que el 05 de marzo de 2019, mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/01843, esta DGIRA informó a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** (**PROFEPA**) en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el estado de Oaxaca, el probable inicio de obras del **proyecto**, (Anexo I de la MIA, Reporte Fotográfico); asimismo, solicitó realizará una visita de inspección al predio del **proyecto.**

IX. Que el 05 de marzo de 2019, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/01842, notificado al **promovente** el 08 del mismo mes y año; mediante el cual, con fundamento en los artículos 35 Bis párrafo segundo de la **LGEEPA** y 22 primer párrafo **REIA**, solicitó al **promovente** información adicional (**IA**) para continuar con el **PEIA** del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta por el término de **60** (**sesenta**) **días**; notificado al **promovente** el 08 de marzo de 2019.

X. Que el 10 de abril de 2019, mediante el oficio 6.19.413.0297/2019 de fecha 02 del mismo mes y año, el **promovente** ingresó a esta DGIRA, la **IA** requerida (referida en el **RESULTANDO anterior** de la presente **Resolución Administrativa**), dentro del plazo establecido para tal efecto, reactivándose el PEIA del **proyecto**.

XI. Que el 15 de abril de 2019, mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/03019, esta DGIRA reitera a la **PROFEPA** en el Estado de Oaxaca, la solicitud de visita de inspección al predio del **proyecto** o informar a esta DGIRA si existía algún procedimiento administrativo instaurado el **proyecto** y notificara el estado que actualmente guardaba dicho procedimiento, remitiendo copia de la documentación relacionada.

XII. Que el 08 de mayo de 2019, mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/03526, esta DGIRA suspendió el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para el **proyecto**, considerando que en la **IA** el **promovente** manifestó la existencia de infraestructura del **proyecto**.

XIII. Que el 09 de mayo de 2019, mediante oficio número PFPA/26.3/2C.27.5/0303-19 de misma fecha, la **PROFEPA** en el Estado de Oaxaca, remitió a esta DGIRA copia del Acta de Inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0019-19 de fecha 08 de mayo de 2019 y la Orden de Inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0019-19 de fecha 06 de mayo de 2019 en materia de impacto ambiental.

XIV. Que el 18 de julio de 2019, mediante oficio número PFPA/4/8C.17.5/196/2019 de misma fecha la **PROFEPA** en el Estado de Oaxaca, envió el estatus del procedimiento administrativo instaurado para el **proyecto**.

XV. Que el 30 de agosto de 2019, mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/06842, esta DGIRA requirió a la **PROFEPA** en el Estado de Oaxaca, la resolución administrativa correspondiente al Acta de Inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0303-19 de fecha 08 de mayo de 2019, para que esta DGIRA estuviera en posibilidad de continuar con el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del **proyecto** y emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LGEEPA**.

XVI. Que el 23 de septiembre de 2019, se recibió en esta DGIRA el oficio número PFPA/26.5/2C.11.1/0541-2019 de fecha 18 del mismo mes y año, mediante el cual la **PROFEPA** en el Estado de Oaxaca, informó que el expediente administrativo relacionado con el citado **proyecto**, corresponde al número PFPA/26.3/2C.27.5/0019-19, con mismo número de acta de inspección de fecha 08 de mayo de 2019, y hace del conocimiento de esta DGIRA que el acuerdo de emplazamiento número 21 de fecha 17 de septiembre de 2019, está en proceso de notificarse y consecuentemente, está pendiente de emitirse la resolución administrativa respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. Que considerando la naturaleza de la Evaluación de Impacto Ambiental como un instrumento de política ambiental de carácter preventivo a cargo de la SEMARNAT a través de esta DGIRA; que sirve para evaluar los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como la protección de los ecosistemas y servicios ambientales que brindan, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (**CPEUM**); 1, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 26 fracción VIII y 32 Bis, fracciones I, III, XI, XII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** (**LOAPF**); 2, 3, 13, 16 fracción X, 35, y 57, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (**LFPA**); 1 fracción I, 3, 4 párrafo primero, 5 fracciones II, V, X, XI, XII y XXII, 15 fracciones I, II, III, IV, VI, XI y XII, 28 primer párrafo, fracciones I y X, 30, 34 primer párrafo, 35 y 35 BIS, de la **LGEEPA**; 1, 2, 3 fracciones VII, IX, XII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos B) y R) fracción I, 9, 10 fracción II, 11, último párrafo, 12, 17, 19, 21, 24, 26, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 51 fracción II, 53 y 54 del **REIA**; 1, 2, fracción V, 3, párrafo inicial, apartado A, fracción II, inciso c) 5, 6, fracciones XIV y XLII, 8, 9, fracciones XXIII, XXV y XXXII, y 18, fracciones I y II inciso e), VIII y IX del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**[1] (**RISEMARNAT**), los cuales, se analizan de manera sistemática y armónica conjuntamente con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, cuyos ordenamientos jurídicos en su parte conducente, en primer lugar tutelan el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en segundo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, estableciendo la competencia y atribuciones de esta DGIRA para emitir autorizaciones en materia de impacto ambiental previo al cumplimiento de los requisitos a través de la evaluación técnica, administrativa y jurídica de los estudios de impacto ambiental y riesgo, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de las obras o actividades que se pretendan ejecutar dentro del territorio nacional y en tercero, dictar las condicionantes y medidas de prevención, mitigación y compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en su ejecución, estableciendo los términos para el cumplimiento de sus obligaciones.

[1] Publicado el 27 de julio de 2022 en el Diario Oficial de la Federación y conforme a lo establecido en el segundo párrafo del QUINTO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el 14 de marzo 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA.

2. Que conforme a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA**; 40 párrafo segundo y 4 fracción IV, 26 fracción III, 37, 39, 40, 41, 42 y 43 del **REIA**, que interpretados de manera sistemática y armónica en su parte conducente establecen que la Secretaría a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trata, podrá llevar a cabo una consulta pública a los proyectos sometidos a las manifestaciones de impacto ambiental ante esta DGIRA; para lo cual, la solicitud deberá presentarse ante esta Secretaría por escrito dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental en la Separata de la Gaceta Ecológica de esta SEMARNAT.

En este sentido, una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **RESULTANDO II** y **III** de la presente **Resolución Administrativa**, con el fin de garantizar el derecho de participación social dentro del PEIA, al respecto la publicación del **proyecto** se llevó a cabo a través de la SEPARATA número DGIRA/004/19, Año XVII de la Gaceta Ecológica del 24 de enero de 2019, para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la Consulta Pública del **proyecto.** En este sentido, el plazo para la presentación de la solicitud antes referida computó a partir del día 25 de enero de 2019 y feneció el 07 de febrero del mismo año, periodo dentro del cual, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública y a la fecha de la emisión de la presente Resolución Administrativa no fue recibida opinión u observación alguna sobre las obras y actividades del proyecto.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

3. Que en este caso resultan aplicables los artículos 28 primer párrafo, fracciones I y X de la **LGEEPA**; y 5 incisos B) y R) fracción I, del **REIA**; los cuales, interpretados de manera sistemática y armónica en su parte conducente establecen que, la construcción de un puente considerado una vía general de comunicación y la realización de obras y actividades en la Zona Federal del Río "Papaloapan"; requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT a través de esta DGIRA; en este sentido, las características del **proyecto** corresponden a la reconstrucción de un puente vehicular y sus accesos a realizarse en el municipio de Loma Bonita, estado de Oaxaca y Tlacojalpan, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que, el **promovente** presentó la **MIA-P** del **proyecto**, para obtener la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 9, 10 fracción II, 11 último párrafo y 12 del **REIA**.

4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II del **REIA**, el cual, en su interpretación sistemática y armónica, establece la obligación del **promovente** para incluir en la **MIA-P**, la descripción del **proyecto**, por lo que, el **promovente** incluyó en la **MIA-P**, así como, en la **IA**; la descripción del **proyecto** consistente en la reconstrucción de un Puente Vehicular y sus accesos, el cual incide en una corriente afluente del Río "Papaloapan", que pasa la carretera E.C. (Loma Bonita-Tlacojalpan) - Tierra Alta, Km 8+000, con la implementación de esta obra se permitirá mejorar la movilidad, reducir tiempos de traslado, y brindar condiciones seguras y dignas a los habitantes de la zona. A continuación se muestra el puente existente.



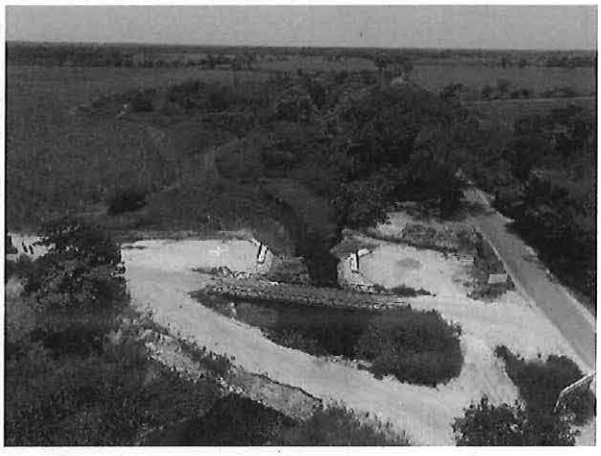

El **proyecto** se ubica en las siguientes coordenadas UTM, Zona 15, DATUM WGS 84 y BANDA (GPS UHF):

Carretera Loma Bonita – Tlacojalpan								
Punto	Coordenadas UTM		Punto	Coordenadas UTM		Punto	Coordenadas UTM	
	X	Y		X	Y		X	Y
Accesos LADO DERECHO			Accesos LADO IZQUIERDO					
0+056	191274.921	2009456.75	0+064	191313.962	2009454.836	Entrada del PUENTE	191297.923	2009436.866
0+064	191282.911	2009456.358	0+072	191306.236	2009453.160	Salida del PUENTE	191296.545	2009417.014
0+072	191290.477	2009454.026	0+080	191300.435	2009447.785	Término de los ACCESOS 0+080	191295.998	2009448.352

Cabe recalcar que, de acuerdo con el análisis realizado por esta DGIRA a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)[2], se corroboró que el área del **proyecto** incide tanto en el estado de Oaxaca como en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los municipios de Loma Bonita y Tlacojalpan, respectivamente.

El puente tiene una longitud total de 18.60 m, con una estructura de concreto armado compuesto por un claro de 18.0 m, con un ancho de calzada de 6.00 m y un ancho total de 8.0 m. La superficie permanente total requerida para la obra es de 606.7 m^2, de los cuales 22.6 m^2 son de los pilotes-pilas, 30.61 m^2 de aleros y accesos permanentes es de 553.56 m^2; no existe arbolado en donde se ubica el puente, solo existen herbáceas y pastos en los accesos número 1 y 2. Conforme a la información proporcionada por el **promovente**, el diseño del puente se realizó con base en el gasto de diseño hidráulico teórico de Tr=500 años, de 36 m^3/s, con una velocidad de entrada de 2.9 m^3/seg. y una velocidad de salida de 2.840 m^3/seg, tal y como se muestra en las siguientes imágenes el diseño del puente vehicular:

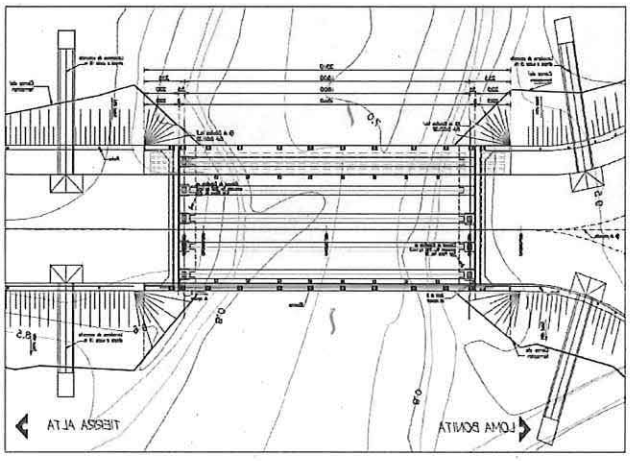



De lo anterior, esta DGIRA, considera que la información contenida en la **MIA-P**, así como, la **IA** respecto a la descripción del **proyecto** pone en evidencia la ubicación, superficies y dimensiones del **proyecto**, cumpliendo con lo establecido por el artículo 30 de la LGEEPA y el artículo 12 fracción II del **REIA**.

[2] Disponible al público en la siguiente dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS

5. Que esta DGIRA identificó en la **MIA-P** en el Anexo I, Reporte Fotográfico el probable inicio de obras y la **promovente** manifestó en la **IA** la existencia de infraestructura que realizó en el municipio de Loma Bonita, estado de Oaxaca y Tlacojalpan, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que esta DGIRA solicitó a la PROFEPA en el Estado de Oaxaca, realizará una visita de inspección al predio del **proyecto** o informara a esta DGIRA si existía algún procedimiento administrativo instaurado para el **proyecto**.

Al respecto, la **PROFEPA** en el Estado de Oaxaca el 09 de mayo de 2019, mediante oficio número PFPA/26.3/2C.27.5/0303-19 de misma fecha, remitió a esta DGIRA copia del Acta de Inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0019-19 de fecha 08 de mayo de 2019 y la Orden de Inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0019-19 de fecha 06 de mayo de 2019 en materia de impacto ambiental, donde **PROFEPA** en el Estado de Oaxaca refirió a la letra lo siguiente: *" ... **se observan las siguientes obras y actividades ..., ... construcción de un Puente Vehicular ..., ... lleva un avance de construcción del 80% quedando pendiente la colocación de protección de los aproches y estabilización de los mismos**, así como el acabado final de la losa y señalamientos verticales y horizontales..., ... dichas obras corresponden a la etapa de construcción de una vía general de comunicación consistente en un puente vehicular en el cauce de una corriente afluente del Río Papaloapan, cabe aclarar que la ejecución de las obras y actividades no implicó la remoción de la vegetación natural del lugar inspeccionado".*





Imágenes anexas al Acta de Inspección.

Énfasis añadido.

Aunado a lo anterior, la **PROFEPA** en el Estado de Oaxaca el 18 de julio de 2019, mediante oficio número PFPA/4/8C.17.5/196/2019 de misma fecha envió el estatus del procedimiento administrativo instaurado al **proyecto**, donde refirió a la letra lo siguiente: "*... Estudio y proyecto para la reconstrucción del Puente "Tierra Alta", sobre la Carretera E.C. (Loma Bonita-Tlacojalpan) – Tierra Alta, km 8+000, en el Estado de Oaxaca ..., ... 20OA2019V0003..., ...* ***Suspendido por inicio de obras.., Oficio de notificación DG/3019/19 de fecha del 19 de abril de 2019****..., ... Oficio de respuesta PFPA/26.3/2C.27.5/0303-19..., ... Cuenta con procedimiento de lA. Expediente: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-19..., ... fecha de visita de Inspección: 8 de mayo de 2019..., ... Estatus: En substanciación para emitir Acuerdo de Emplazamiento..., ...Observaciones:* ***El proyecto cuenta con un avance de construcción del 80%***".

Énfasis añadido.

A la fecha de emisión de la presente **Resolución Administrativa**, no obra en el expediente la resolución definitiva que la **PROFEPA** en el Estado de Oaxaca haya emitido. En razón de lo anterior, y en tanto no se cuente con la resolución de la **PROFEPA** respecto de la preparación del sitio y la construcción del **proyecto**, esta DGIRA somete el **proyecto** a evaluación **ÚNICAMENTE**; por lo que, respecta a las obras de colocación de protección de los aproches, el acabado final de la losa, señalamientos y la etapa de operación y mantenimiento. **Las etapas de preparación del sitio y construcción del puente realizado (80%) NO forman parte del alcance de la presente Resolución Administrativa.**

VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.

6. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, así como, lo establecido en la fracción III del artículo 12 del **REIA** en su interpretación sistemática y armónica, se establece la obligación del **promovente** para incluir en la **MIA-P** la vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación del uso del suelo de las obras y actividades que se desarrollaran en el **proyecto**, entendiéndose por esta vinculación, la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran al **proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables.

En este sentido, y considerando que el **proyecto** se pretende realizar incide tanto en el municipio de Loma Bonita, estado de Oaxaca y Tlacojalpan, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta DGIRA a fin de contar con los elementos que permitan determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental; así como, la congruencia del **proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas, evaluó a través del SIGEIA, con el que cuenta esta Autoridad Administrativa, lo manifestado por el

promovente, respecto a que el área en donde se realizará el **proyecto** se encuentra regulado por los siguientes instrumentos normativos y de política ambiental:

A. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF)[3].

Para determinar si un puente corresponde a una vía general de comunicación, esta DGIRA aplica lo que establecen los artículos 1, 2, fracción V, inciso a) de la **LCPAF**, los cuales disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 1o.** La presente Ley tiene por objetivo regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del artículo V del artículo siguiente, las cuales constituyen vías generales de comunicación, así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.*
>
> ***Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *...*
> *V. Puentes:*
>
> *a) Nacionales: **Los construidos por la federación con fondos federales** o mediante concesión o permiso federales por particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino, Y*
>
> ***XVI. Vías generales de comunicación:** Los caminos y **puentes** tal como se definen en el presente artículo."*
>
> *Artículo 3o.- Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas.*
>
> *(Lo resaltado de esta DGIRA).*

En vinculación con lo anterior, el **proyecto** será construido con fondos federales, además de salvar un obstáculo topográfico que librará el cauce de una corriente afluente del Río "Papaloapan"; por consiguiente, en apego a lo que establecen los artículos antes citados, el **proyecto** se considera una vía general de comunicación de carácter federal que requiere someterse al PEIA que realiza esta DGIRA.

[3] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de diciembre de 1993, y su última reforma publicada en el DOF el 15 de noviembre de 2023.

B. Ley de Aguas Nacionales (LAN)[4].

Toda vez que el **proyecto** consiste en un puente vehicular para cruzar una corriente afluente al río denominado "Papaloapan", y para determinar si éste tiene influencia en el río o su zona federal, esta DGIRA considera, de manera supletoria, lo dispuesto en la LAN, en su artículo 3, fracciones XLVII y XLVIII, donde señala lo siguiente respecto a lo que se entiende por zona federal:

> *"**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> ***XLVII.** Ribera o Zona Federal: Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley. En los Ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros Río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los Ríos a partir de cien metros arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad".*
>
> ***XLVIII.** "Río": Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o aun embalse natural o artificial, o al mar;".*

Por lo antes expuesto, el **proyecto** queda sujeto a la evaluación de obras en la zona federal de cuerpos de agua, tal como lo establecen los artículos 28, fracción X de la LGEEPA y 5, inciso R) fracción I del REIA, por considerar la realización de obras y actividades en una corriente afluente del Río "Papaloapan".

De esta manera, y conforme a lo establecido en los incisos A y B de este apartado, esta DGIRA determina que el **proyecto** se encuentra dentro de las obras y actividades señaladas en los artículos 28 fracciones I y X de la LGEEPA y 5 incisos B) y R) de su REIA, al tratarse de la construcción de una vía general de comunicación y por la realización de obras y actividades en la zona federal de una corriente afluente del Río "Papaloapan", y por lo tanto, requiere de la autorización en materia de Impacto Ambiental.

[4] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de diciembre de 1993, y su última reforma publicada en el DOF el 15 de noviembre de 2023.

Con el objeto de complementar de manera exhaustiva la afectación de la zona federal y/o cauce de una corriente afluente del Río "Papaloapan" en donde incide el **proyecto**, esta DGIRA tomó en consideración la opinión técnica emitida por la **CONAGUA** referida en el **RESULTANDO VII**. Al respecto, dicha autoridad, manifestó lo siguiente:

> *"Al respecto, verificando la información digital disponible, correspondiente a la Red Hidrográfica INEGI (1:50,000) que se encuentra en el SIATL "Simulador de Flujos de Agua de Cuencas Hidrográficas", se aprecia que la obra propuesta se llevará a cabo en bienes de propiedad nacional administrados por la CONAGUA, por lo que para estar en posibilidades de verificar si es suficiente en su diseño hidráulico para los volúmenes de escurrimiento de dicho cuerpo de agua y no se alterarán sus condiciones hidrológicas, el* ***promovente*** *deberá presentar ante esta dependencia, a través del Organismo de Cuenca Golfo Centro, los trámites siguientes CONAGUA-02-002 "Permiso para construcción o modificación de obras en cauces y zonas federales" donde se deberá integrar al expediente técnico del proyecto ejecutivo los estudios hidrológicos, hidráulicos, socavación, dimensionamiento, estructurales, geotécnicos, geológicos correspondientes al tipo de obra y documentación legal; y CONAGUA-01-006 de "Concesión para la ocupación de terrenos federales".*

Por lo anterior, esta DGIRA hace hincapié en la importancia de realizar los trámites correspondientes ante dicha dependencia.

C. Áreas Naturales Protegidas (ANP).

Conforme al análisis realizado por esta DGIRA, a la información contenida en la **MIA-P**, y lo corroborado en el SIGEIA, se constató que el **proyecto** no se encuentran dentro de algún área natural protegida de carácter federal, estatal o municipal.

D. Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca (POERTEO)[5].

De acuerdo con lo corroborado por esta Dirección General a través del SIGEIA, parte del trazo del **proyecto** incide en el municipio de Loma Bonita, en el Estado de Oaxaca, por lo que le resulta aplicable el **POERTEO**, ubicando el sitio del **proyecto** la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 001, con una política de Aprovechamiento Sustentable. Del análisis a los Criterios de Regulación Ecológica aplicables al **proyecto** (C-013, C-014, C-015, C-017, C-019, C-020, C-023, C-024, C-025, C-026, C-027, C- C-028, C-029, C-031, C-032, C-033, C-043, C-044, C-045, C-046).

Sobre el particular, la **SEMAEDESO** mediante el oficio referido en el **RESULTANDO VI** de la presente **Resolución Administrativa** mencionó lo siguiente:

[5] Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 27 de febrero de 2016.

"Dicho lo anterior y de acuerdo a la revisión del proyecto denominado: "Estudio y proyecto para la reconstrucción del puente "Tierra Alta" sobre la carretera E.C. (Loma Bonita-Tlacojalpan)- Tierra Alta, km 8+000, en el Estado de Oaxaca" y con fundamento en la legislación ambiental estatal, ésta Secretaría determina bajo su opinión técnica que el Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto mencionado, es incongruente con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca (POERTEO), en tanto no cumpla con lo especificado en los Criterios de Regulación Ecológica de la UGA 001, específicamente con el criterio C-14".

De acuerdo al análisis realizado por esta DGIRA, la UGA-001 fomenta la política de aprovechamiento sustentable con sectores recomendados agrícola, acuícola y ganadería; asimismo, el criterio C-14 menciona que *"Se evitarán las actividades que impliquen la modificación de cauces naturales y/o los flujos de escurrimientos perennes y temporales y aquellos que modifiquen o destruyan las obras hidráulicas de regulación"*; al respecto, el **proyecto** solo consistirá en la reconstrucción de un puente vehicular existente; por otro lado, le fue requerida información adicional al **promovente**, respecto de la vinculación con el **POERTEO**; por lo que derivado del análisis realizado por esta DGIRA no se identificó alguna contravención sobre la viabilidad ambiental del mismo con el **POERTEO**, toda vez que con las obras y actividades del **proyecto**, no se modificará el cauce de ningún cuerpo de agua, ni se dispondrán materiales de la obra sobre el cauce, aunado a que el **promovente** propone una serie de medidas para prevenir, mitigar y compensar los posibles impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del **proyecto**, con la finalidad de conservar los componentes ambientales de los ecosistemas, entre ellas, colocación de rejillas, mallas u obras de protección en la corriente afluente del Río "Papaloapan", revegetación en las zonas perimetrales de colindancia de los accesos del puente, establecimiento de presas de decantación, zanjas de infiltración o humedales artificiales; por lo que se concluye que el **proyecto** se ajusta a lo establecido en dicho instrumento de planeación.

E. Por otra parte, considerando lo establecido en el artículo 47 del **REIA**; el cual, interpretado de manera sistemática y armónica en su parte conducente establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y una vez analizadas las características del **proyecto**, el **promovente** se encuentra vinculado al cumplimiento de las NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-077-SEMARNAT-1995, NOM-050-ECOL-1993, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-059-SEMARNAT-2010, en materia de residuos, aire, ruido, agua y protección de especies.

En este sentido el **promovente** incluyó dentro de la **MIA-P**, la vinculación de lo establecido en las normas referidas en el párrafo que antecede conforme a lo siguiente:

Normas Oficiales Mexicanas aplicables al proyecto.		
Materia	**Norma**	**Vinculación con el proyecto**
Residuos	**NOM-052-SEMARNAT-2005.-** Establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	El **promovente** manifiesta que no se utilizarán residuos peligrosos.
Aire	**NOM-041-SEMARNAT-2015.-** Establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	El **promovente** manifiesta que se dará cumplimiento mediante la verificación de emisiones para camiones ligeros, medianos y pesados, que se utilicen en las diferentes etapas del **proyecto**.
	NOM-043-SEMARNAT-1993.- Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.	Se debe contar con un Programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo a fin de cumplir con las especificaciones.
	NOM-045-SEMARNAT-2017.- Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.	Se debe contar con un Programa de mantenimiento preventivo y correctivo del equipo a fin de cumplir con las especificaciones.
	NOM-077-SEMARNAT-1995.- Que establece el procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de la opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diésel como combustible.	Se dará cumplimiento mediante la verificación de emisiones para camiones ligeros, medianos y pesados, que se utilicen en las diferentes etapas del **proyecto**.
	NOM-050-ECOL-1993.- Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible.	Se dará cumplimiento mediante la verificación de emisiones, para todos los vehículos automotores que se utilicen en las diferentes etapas del **proyecto**.
Ruido	**NOM-080-SEMARNAT-1994.-** Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de	Se deberá monitorear la maquinaria, equipo y vehículos utilizados durante el proyecto, sobre todo porque se trabajará cerca de la población, para que no se excedan los límites máximos permisibles de dicha norma. El monitoreo de ruido deberá contemplarse y ejecutarse

Normas Oficiales Mexicanas aplicables al proyecto.		
Materia	**Norma**	**Vinculación con el proyecto**
	medición.	conforme al Programa de Vigilancia Ambiental del contratista y en cumplimiento de esta norma.
	NOM-081-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	La maquinaria y equipo que se utilice en el desarrollo del proyecto cumplirá con esta norma, y contará con un mantenimiento preventivo y correctivo con la finalidad de que no sobrepasen los límites de emisión de ruido permitidos.
Flora y Fauna	**NOM-059-SEMARNAT-2010.**- Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	De acuerdo a lo manifestado por el **promovente** en el sistema ambiental, no se identificaron especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo el **promovente** pondrá especial cuidado con las especies que se encuentren en algún estatus de riesgo.

En este sentido, el **promovente** propuso en la **MIA-P** y en la **IA**, la implementación de un **Programa de Vigilancia Ambiental** que permitirá dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes durante las diferentes etapas del **proyecto**, por lo que está DGIRA, toma en consideración las medidas preventivas, de mitigación propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

DE LA EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

7. Que considerando lo establecido en los artículos 44 fracciones I, II y III y 45 fracción II del **REIA**, mismos que analizados de manera sistemática y armónica establecen que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, la Secretaría deberá considerar los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación; asimismo, deberá considerar la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos; En este sentido, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir

al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, autorizar parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 12 fracciones IV, V y VI del **REIA** vinculan al **promovente** a incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**) señalando la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales; así como, proponer estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales, del mismo; al respecto, el **promovente** manifestó dentro del capítulo IV de la **MIA-P** que el SA fue delimitado en base a las curvas de nivel, considerando las posibles afectaciones que se puedan dar a los diferentes elementos medioambientales del sitio (geoformas, uso de suelo y vegetación, especies de flora y fauna, geología y edafología), mediante los cuales, delimitó el polígono del **SA**, mismo que cuenta con una forma irregular, una superficie de 774.79 Ha; en cuanto al Área de Influencia (**AI**), el **promovente** la delimitó mediante la identificación de espacios donde pudieran existir impactos y un grado de afectación sobre los componentes físicos y bióticos, obteniendo un polígono irregular de 265,044.77 m^2; el SA se ubica en áreas con vegetación secundaria arbórea de selva mediana perennifolia, pastizal cultivado, agricultura de temporal y asentamientos humanos, y se asienta sobre un clima cálido subhúmedo (Aw1[w] y Aw2), con precipitación total anual de 1601.83 mm con un máximo en septiembre; asimismo, y con base en las características del **SA** y **AI** manifestadas por el **promovente** dentro del capítulo *IV. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO* y los capítulos *V. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES* y *VI. ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES, ACUMULATIVOS Y RESIDUALES DEL SISTEMA AMBIENTAL* de la **MIA-P**, se llevó a cabo la identificación y evaluación de los impactos ambientales a generar por el **proyecto** y a partir de los cuales, el **promovente** propuso las medidas preventivas y de mitigación correspondientes, esta DGIRA procedió a realizar el análisis vertido en los subsecuentes **CONSIDERANDOS** de la presente Resolución Administrativa, conforme a lo siguiente:

Factores abióticos:
Aire.

8. Que en atención a los artículos 1 fracción VI, 3 fracción VI, 5 fracción XV, 12 fracción III, 110 fracciones I y II, 111 fracciones III, IX y XIII, 112 fracciones V y XII, 155 de la **LGEEPA**; las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-044-SEMARNAT-2017, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-050-SEMARNAT-2018 y NOM-080-SEMARNAT-1994**; los cuales, interpretados de manera sistemática y

armónica en su parte conducente disponen que, es de orden público e interés social establecer las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire, por lo que, para la protección a la atmósfera se considera que las emisiones de contaminantes de fuentes fijas o móviles deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la población y mantener el equilibrio ecológico; de igual manera, es facultad de la Secretaría controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera mediante la expedición de las normas oficiales mexicanas que establecen los límites máximos permisibles para el control de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores; así como, de partículas sólidas.

En este sentido, conforme al artículo 12 fracción IV del **REIA**, el **promovente** dentro de la **MIA-P**, indicó que por tratarse de una zona rural no existe concentración de emisiones de gases originados por fuentes móviles ya que las generadas por lo vehículos en circulación, son inmediatamente dispersadas por las corrientes de aire.

De lo anterior, el **promovente** manifiesta que a fin de evitar o atenuar los impactos ambientales adversos que pudieran generarse durante las actividades faltantes del **proyecto** (colocación de protección de los aproches, acabado final de la losa, señalamientos, operación y mantenimiento), tales como el aumento en los niveles de ruido, emisión de gases y partículas a la atmósfera, propuso la implementación de estrategias orientadas a la prevención y mitigación de la contaminación del aire.

Principales medidas de prevención y mitigación en materia de aire propuestas por el promovente.
Establecer límites de horarios de trabajo.
Humedecer las superficies de rodamiento y transportar el material cubierto.
Implementar un Programa de Mantenimiento Periódico de Equipo y Maquinaria de Obra.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva a la información de carácter técnico presentada por el **promovente** correspondiente a las medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos que se ocasionarán al factor aire y sus componentes en el **SA**; esta DGIRA, toma en consideración las medidas preventivas y de mitigación propuestas de manera voluntaria por el **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Suelo.

9. Que en atención a los artículos 1 fracción VI, 3 fracción VII, XXXII, XXXIII, 5 fracción VI, 134 fracción II, 135 fracción III, 136 fracciones I, II y IV, 151,152 BIS de la **LGEEPA**; 1 fracción II, V y X, 3 fracción I, 5 fracciones IX, XVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, 6, 7 fracción II, IV, V y IX, 18, 19 fracción VII, 40, 41,

42, 44, 45, 46, 47, 56, 67 fracción V de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** (**LGPGIR**); 2 fracción I, XV y XVII, 35, 40, 42, 43, 46, 75 fracciones I y II del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** (**RLGPGIR**); 86 BIS 2 de la **Ley de Aguas Nacionales** (**LAN**); las Normas Oficiales Mexicanas; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, **NOM-054-SEMARNAT-1993**, **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, **NOM-161-SEMARNAT-2011**, **NOM-086-SEMARNAT-1994**; los cuales, en un contexto de interpretación sistemática y armónica en su parte conducente, distribuyen competencias concurrentes entre los distintos órdenes de gobierno para expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos dentro de su ámbito de competencia con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación del ambiente y la protección de la salud humana, especialmente al suelo, donde los residuos son las principales fuentes de contaminación de dicho factor. Por su parte, la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos corresponde a quien los genera, así como a la empresa autorizada contratada por el generador para el manejo y disposición final de los mismos, en su caso; cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos, contamine el suelo, los responsables deberán recuperar y restablecer las condiciones de este.

En este sentido conforme al artículo 12 fracción IV del **REIA**, el **promovente** dentro de la **MIA-P**, realizó la descripción del **SA** describiendo que los suelos mayormente predominantes en el **SA** son el Luvisol gléyico, Gleysol eutrico, Vertisol pélico, Gleysol vertisol, Gleysol eutrico, Vertisol pélico con textura fina así como Arenosol cámbico y Feozem háplico con textura gruesa, los cuales han sufrido un proceso de erosión por compactación debido a las actividades antropogénicas como son agricultura y pastoreo. Derivado de las actividades faltantes del **proyecto** (colocación de protección de los aproches, acabado final de la losa, señalamientos, operación y mantenimiento), en este rubro se espera una compactación del suelo derivado del acabado final de la losa, así como la generación de residuos.

Al respecto a fin de evitar o atenuar los impactos ambientales que pudieran generarse durante las actividades faltantes del **proyecto** (colocación de protección de los aproches, acabado final de la losa, señalamientos, operación y mantenimiento), el **promovente** dentro de la **MIA-P** propuso la implementación de estrategias orientadas a la prevención, mitigación y compensación de la contaminación del suelo.

Principales medidas de prevención, mitigación y compensación en materia de suelo propuestas por el promovente.
Suavizar las pendientes de los cortes, y cubrir posteriormente con suelo fértil.
Revegetación en las zonas perimetrales de colindancia de los accesos del puente y en el área de terracerías para formar cercas vivas.
Retirar todos y cada uno de los residuos generados en la construcción que se pudieran encontrar en el ancho del cauce, así como

Principales medidas de prevención, mitigación y compensación en materia de suelo propuestas por el promovente.
la restitución del ancho natural del cauce del rio a lo largo de 50 m aguas arriba y 50 m aguas abajo.
Establecer señales preventivas, informativas y restrictivas sobre residuos sólidos.
Aplicación de un programa integral de separación de residuos sólidos.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva a la información de carácter técnico presentada por el **promovente** correspondiente a las medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos que se ocasionarán al factor suelo y sus componentes en el **SA**; esta DGIRA, toma en consideración las medidas preventivas y de mitigación propuestas de manera voluntaria por el **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Agua.

10. Que en atención a los artículos 1 fracciones V y VI, 117 fracción I y V de la **LGEEPA**; 51 fracción II del **REIA**; 1, 2, 14 Bis 5 fracción I, XII, XIII, 20, 86 Bis 2 de la **Ley de Aguas Nacionales** (**LAN**); la **NOM-001-SEMARNAT-2021**; los cuales, interpretados de manera sistemática y armónica en su parte conducente disponen que, es de orden público la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable; así como la prevención y control de su contaminación a fin de evitar impactos negativos en los ecosistemas y en la salud pública.

En este sentido conforme al artículo 12 fracción IV del **REIA**, el **promovente** dentro de la **MIA-P**, realizó la descripción del **SA** y una vez corroborado por esta DGIRA a través del SIGEIA, el **proyecto** se ubica en la Región Hidrológica denominada RH28 "Papaloapan", en la cuenca "Río Papaloapan", e inmerso en la subcuenca "Río Obispo"; el área donde se llevarán a cabo las actividades faltantes del **proyecto** (colocación de protección de los aproches, acabado final de la losa, señalamientos, operación y mantenimiento) incide en una corriente afluente del Río "Papaloapan", la cual en el área del puente vehicular presenta características físico-químicas típicas de un cuerpo de agua en zona rural, además de acuerdo a la aplicación del índice hidrogeomorfológico IHG la calidad del río en el área de **proyecto** es muy buena; la vegetación en las márgenes del Río "Papaloapan", está representada por la presencia de vegetación de selva alta perennifolia; áreas aguas abajo con vegetación de selva con secundaria arbustiva, presencia perenne de agua con buena calidad.

Una vez descrito lo anterior, el **promovente** identificó y presentó un análisis de los impactos ambientales previstos para el factor agua en sus diferentes componentes, destacando, que los impactos ambientales

más relevantes que podrían generarse por la realización de las actividades faltantes del **proyecto** (colocación de protección de los aproches, acabado final de la losa, señalamientos, operación y mantenimiento) fueron identificados como disminución de la infiltración del agua al subsuelo, contaminación del Río "Papaloapan" y afectación en su calidad por generación de residuos, fugas de combustible y aceite en la superficie de rodamiento.

Al respecto, a fin de evitar o atenuar dichos impactos ambientales que pudieran generarse durante las actividades del **proyecto**, el **promovente** dentro de la **MIA-P** propuso la implementación de estrategias orientadas a la prevención y mitigación de la contaminación del agua.

Principales medidas de prevención y mitigación en materia de agua propuestas por el promovente.
Instalación de rejillas, mallas u obras de protección en el perímetro del área de trabajo.
Establecimiento de presas de decantación, zanjas de infiltración o humedales artificiales para evitar el aporte de partículas de suelo o de azolves a las corrientes de agua.
Humedecer las superficies de rodamiento y transportar el material cubierto.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva a la información de carácter técnico presentada por el promovente correspondiente a las medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos que se ocasionarán al factor agua y sus componentes en el **SA**; esta DGIRA, toma en consideración las medidas preventivas y de mitigación propuestas de manera voluntaria por el **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Factores bióticos:

Flora y tipo de vegetación

11. Que en atención a los artículos 1 fracción I, 2 fracción III, 3 fracción XIX, 4, 5 fracciones V, XI, 15 fracción IV, 35, 79 fracciones I, II y III, 84 de la **LGEEPA**; 51 fracción II del **REIA**; 3 fracciones IX, XVI, XIX, XX, XXIII, XLIV, 9 fracción IV, V, VII, 15, 19, 20, 27 BIS, 58, 63 de la Ley General de Vida Silvestre (**LGVS**); 2 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (**RLGVS**); 4 fracciones I y II y 93 párrafo cuarto de la **LGDFS**; 141 fracciones IV y IX del **RLGDFS**; la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**; la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010; los cuales, en un contexto de interpretación sistemática y armónica en su parte conducente establecen que es de orden público e interés social la preservación y protección de la

biodiversidad; asimismo, es facultad de la federación la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de la biodiversidad así como la expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento; además de, la protección ambiental a especies nativas de México de flora silvestres, conforme al estatus de especies en riesgo. Asimismo, la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías cuando se pretenda realizar la obra o actividad y exista flora silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

En este sentido conforme al artículo 12 fracción IV del **REIA**, el **promovente** dentro de la **MIA-P**, realizó la descripción del **SA** y de acuerdo con el muestreo realizado por el **promovente** con la Cartografía de Uso del suelo y Vegetación del INEGI serie VII y lo corroborado por esta DGIRA, en el **SA** se distribuyen diversos tipos de vegetación y usos de suelo, entre los cuales se destaca la vegetación de selva perennifolia, pastizal cultivado, agricultura de temporal anual y semipermanente, donde predominan herbáceas y pastos, sin embargo, de acuerdo a la información presentada por el **promovente** a letra señala que "*...de acuerdo a las características del proyecto no se afectará ninguna especie de arbolado*" (página 80 del Capítulo IV de la **MIA-P**); el listado de especies de flora para el área de influencia se detalla en el Capítulo IV páginas 80 a 81 de la **MIA-P**, donde el **promovente** manifiesta que no existen especies catalogadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**. Finalmente, el **promovente** indica que "*De acuerdo a los recorridos de campo se pudo observar que en el sitio del proyecto no existe vegetación...*" tal y como se observa en la siguiente imagen.



*Vegetación en área del **proyecto**, página 81 Capítulo IV de la **MIA-P**.-*

10

Al respecto y considerando las actividades faltantes del **proyecto** (colocación de protección de los aproches, acabado final de la losa, señalamientos, operación y mantenimiento) no se identifican impactos ambientales significativos que pudieran perjudicar al componente flora, no obstante el **promovente** dentro de la **MIA-P** propuso la implementación de estrategias orientadas a la mitigación de la pérdida de cobertura vegetal.

Principales medidas de mitigación en materia de flora propuestas por el promovente.
Revegetación en las zonas perimetrales de colindancia de los accesos del puente y en el área de terracerías para formar cercas vivas.
Establecer señales preventivas, informativas y restrictivas sobre la vegetación.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva a la información de carácter técnico presentada por el **promovente** correspondiente a las medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos que se ocasionarán al factor flora y sus componentes en el **SA**; esta DGIRA, toma en consideración las medidas preventivas y de mitigación propuestas de manera voluntaria por el **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Fauna

12. Que en atención a los artículos 1 fracción I, 2 fracción III, 3 fracción XVIII, 5 fracciones V, XI, 11 fracción IV, 15 fracción IV, 35, 79 fracciones I, II y III, 84 de la **LGEEPA**; 51 fracción II del **REIA**; 3 fracciones IX, XVI, XIX, XX, XXIII, XLIV, 7 fracción IV, 8, 9 fracción IV, V, VII, 15, 19, 20, 27 BIS, 31, 58, 63 y 76 de la Ley General de Vida Silvestre (**LGVS**); 2 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (**RLGVS**); 93 párrafo cuarto de la **LGDFS**; 141 fracciones IV y IX del **RLGDFS**; la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**; la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010; los cuales, en un contexto de interpretación sistemática y armónica en su parte conducente establecen que es de utilidad pública la formulación y ejecución de acciones de conservación, protección y preservación de la biodiversidad en el territorio nacional; asimismo, es facultad de la federación la expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento para la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de la biodiversidad; además de, la protección ambiental a especies nativas de México de fauna silvestres, conforme al estatus de especies en riesgo. Por su parte, la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de

seguros o garantías cuando se pretenda realizar la obra o actividad y exista fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; además de que, se deberá promover acciones de protección y recuperación de especies bajo algún régimen de protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

En este sentido conforme al artículo 12 fracción IV del **REIA**, el **promovente** dentro de la **MIA-P** realizó la descripción del **SA**, de acuerdo con un estudio de campo a través del rastreo e identificación de huellas, excretas, pelaje, piel, nidos y observación directa o avistamiento; además de entrevistas semiestructuradas a comuneros o guías y revisión de literatura. De los resultados obtenidos para la fauna, las aves fue el grupo con mayor presencia dentro del área del **proyecto**, con un total de 16 especies encontradas, ninguna de ellas enlistada en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**. En cuanto a mamíferos, se obtuvieron un total de 15 especies, ninguna de ellas enlistada en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**. Finalmente para los reptiles y anfibios se obtuvieron un total de 6 especies, ninguna de ellas enlistada en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**. El listado de las especies registradas de fauna para el área del **proyecto** se detalla en la página 83 del Capítulo IV de la **MIA-P**.

Al respecto, es importante mencionar, que estas especies no se verán afectadas por el desarrollo de las actividades faltantes del **proyecto** (colocación de protección de los aproches, acabado final de la losa, señalamientos, operación y mantenimiento), debido a que el **promovente** estableció como principales medidas de mitigación las siguientes:

Principales medidas de mitigación en materia de fauna propuestas por el promovente.
En caso de ver un animal venenoso o amenazante, dar aviso inmediato al biólogo encargado de supervisar las acciones de protección, buen manejo y rescate de los individuos para su posterior reubicación.
Establecer señales preventivas, informativas y restrictivas sobre la fauna.

En este sentido, y conforme al análisis realizado por esta DGIRA a través del SIGEIA, se constató que las actividades faltantes del **proyecto** (colocación de protección de los aproches, acabado final de la losa, señalamientos, operación y mantenimiento) inciden dentro del polígono de la Región Hidrológica Prioritaria (RHP-79) "Humedales del Papaloapan, San Vicente y San Juan", la cual es considerada una región importante por su alta diversidad de hábitats acuáticos y su alta producción primaria y secundaria. Al respecto, las actividades faltantes no comprometerán de forma significativa las condiciones ambientales de la RHP, ya que sus impactos son menores y se desarrollarán en un área con vocación agrícola que ya presenta modificaciones antropogénicas.

En concordancia con lo anterior, el **promovente** manifestó dentro de los capítulos V y VI la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales de la **MIA-P**; entre las medidas de prevención, mitigación y compensación que serán implementadas durante la ejecución de las actividades faltantes del **proyecto**, resaltan la implementación de **Acciones de Manejo de Residuos, Acciones de Revegetación, Acciones de Rescate, Protección y Reubicación de la Fauna Silvestre, Acciones de Mantenimiento Periódico de Equipo y Maquinaria de Obra** y un **Programa de Vigilancia Ambiental**.

En este sentido, esta DGIRA, toma en consideración las medidas preventivas y de mitigación propuestas de manera voluntaria por el **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

13. Que los artículos 35 y 36 del **REIA** analizados de manera sistemática y armónica establecen que los estudios de impacto ambiental podrán ser presentadas por los interesados o por cualquier persona física o moral, y deberán observar lo establecido en la **LGEEPA**, su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, siendo responsables del contenido de los documentos que suscriba; asimismo, la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA**, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

CONSIDERACIÓN PARTICULAR DE LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES A CONAGUA.

14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 párrafo cuarto de la **CPEUM**; 2, 3 fracciones I, VIII, XI, XII, XIII, XVI, XX, XL, 9, 20, 21, 22, 23 25, 98, 99,113 fracción III, 113 BIS y 122 de la **Ley de Aguas Nacionales** (**LAN**); que interpretadas de forma sistemática y armónica en su parte conducente establecen que las actividades que pretendan realizarse en aguas nacionales tendrán que ser autorizadas por la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**); así como es la encargada de asignar cesiones o derechos del

aprovechamiento de aguas nacionales a dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal.

En este sentido, y tomando en cuenta que parte de las obras y actividades para la realización del **proyecto** incide en la Zona Federal y cauce de una corriente afluente del Río "Papaloapan"; por lo que esta DGIRA advierte al **promovente** que deberá consultar a la **CONAGUA** para que esa autoridad determine lo correspondiente en relación del cuerpo de agua, y en su caso, el **promovente** deberá obtener la concesión y/o autorización correspondiente para la realización del **proyecto**.

CONCLUSIONES GENERALES.

15. Que una vez realizado el análisis técnico - normativo descrito en los numerales que anteceden, esta DGIRA concluye a manera de resumen, lo siguiente:

A. Estableciendo la competencia y atribuciones de esta DGIRA al **proyecto** le resultan aplicables los artículos 28 fracciones I y X de la **LGEEPA** y 5 incisos B) y R) fracción I del **REIA**, los cuales, establecen que, quienes pretendan llevar a cabo obras y/o actividades en vías generales de comunicación que incide en la Zona Federal y cauce de una corriente afluente del Río "Papaloapan"; requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT a través de esta DGIRA; por lo que, el **promovente** presentó la **MIA-R** del **proyecto**, para obtener la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental.

B. El **proyecto** está vinculado a un procedimiento administrativo ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0019-19, emitido por la **PROFEPA** en el Estado de Oaxaca, conforme al Acuerdo de emplazamiento número 021 de fecha 17 de septiembre del 2019, que la PROFEPA en el estado de Oaxaca remitió a esta DGIRA mediante el oficio número PFPA/4/8C.17.5/196/2019 de fecha el 18 de julio de 2019. Razón por la que, DGIRA somete el **proyecto** a evaluación UNICAMENTE; por lo que, respecta a las obras de colocación de protección de los aproches, el acabado final de la losa, señalamientos y la etapa de operación y mantenimiento.

C. El **proyecto** se encuentra vinculado al procedimiento administrativo instaurado por la **PROFEPA** en el Estado de Sinaloa, bajo el expediente número PFPA/26.3/2C.27.5/0019-19, conforme al Acuerdo de emplazamiento No. 021 de fecha 17 de septiembre del 2019, documental que la PROFEPA en el estado de Oaxaca remitió a esta DGIRA mediante el oficio número PFPA/4/8C.17.5/196/2019 de fecha

el 18 de julio de 2019. Toda vez que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no obra en el expediente la resolución definitiva que dicha autoridad emita respecto de las etapas de preparación del sitio y construcción, y a fin de no interferir con las facultades que a esa Procuraduría corresponden, esta DGIRA somete el **proyecto** a evaluación únicamente por lo que respecta a respecta a las obras de colocación de protección de los aproches, el acabado final de la losa, señalamientos y la etapa de operación y mantenimiento. Las etapas de preparación del sitio y construcción no forman parte del alcance de la presente Resolución Administrativa.

D. El **proyecto** no se encuentra dentro de Áreas Naturales Protegidas federales, estatales o municipales.

E. El **proyecto** es viable jurídicamente con los instrumentos jurídicos normativos aplicables que regulan la zona de localización del **proyecto**, tal y como quedó consignado en el **CONSIDERANDO 6** incisos **A.** al **E.** de la presente **Resolución Administrativa**.

F. Para la evaluación y dictaminación del **proyecto**, esta DGIRA partió del hecho de que el área de influencia y área del **proyecto** corresponde en su mayoría a un área perturbada debido a acciones antropogénicas, lo que ha ocasionado la fragmentación del ecosistema por la pérdida de la cobertura vegetal; no obstante, el **promovente** propone medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales provocados por las actividades faltantes del **proyecto**.

G. Con base en el análisis lógico, jurídico y técnico de los impactos ambientales analizados por factores ambientales (suelo, agua, aire, flora y fauna), atendiendo al principio de especificidad técnica y al enfoque ecosistémico, esta DGIRA determina que, las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **promovente** han sido consideradas y adecuadas conforme al nivel del impacto ambiental proyectado por las obras y actividades del **proyecto**; sin embargo, considerando que la operación y mantenimiento del puente vehicular inciden en la Zona Federal y cauce de una corriente afluente del Río "Papaloapan", por el que atraviesa el **proyecto**, el **promovente** deberá de implementar las medidas ambientales complementarias indicadas por esta DGIRA en la presente **Resolución Administrativa**.

H. Finalmente, esta DGIRA determina que el desarrollo del **proyecto** es viable, siempre y cuando se implementen adecuadamente las medidas ambientales establecidas en los **RESUELVE TERCERO** y **CUARTO** de la presente **Resolución Administrativa**, con el objetivo de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran generarse durante las actividades del **proyecto**.

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Con el propósito de robustecer el análisis técnico-jurídico descrito en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, a continuación, se exponen las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental que sustentan el presente **Resolución Administrativa**:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 8, 14, 16, 27 y 73 fracción XXIX-G de la **CPEUM**; 3 fracción VII, XXXII, XXXIII, 4, 5 fracciones II,VI, X, XXI y XXII, 28 primer párrafo, fracciones I y X, 30, 35 párrafos primero, segundo y último, 134 fracción II, 135 fracción III, 136 fracciones I, II y IV, 151,152 BIS de la **LGEEPA**; 2, 3, 13, 14, 16 fracción X de la **LFPA**; 1, 2, fracción V, inciso a) de la **Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**; 1 fracción II, V y X, 3 fracción I, 5 fracciones IX, XVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, 6, 7 fracción II, IV, V y IX, 18, 19 fracción VII, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 56, 67 fracción V de la **LGPGIR**; 2 fracción I, XV y XVII, 35, 40, 42, 43, 46, 75 fracciones I y II del **RLGPGIR**; 86 BIS 2 de la **LAN**; 1, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 26 fracción VIII y 32 Bis, fracciones I, III, XI, XII, XIII y XLV de la **LOAPF**; 2, 3 fracciones I, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 incisos B) y R) fracción I, 9 primer párrafo, 11 último párrafo, 12, 37, 38, 44, 46 y 48 párrafo primero del **REIA**; 3 Apartado A, fracción II inciso c), 9 fracciones XXIII, XXV y XXXVII, y 18 fracción II inciso e), IX y VIII del **RISEMARNAT**; lo dispuesto en el **POEGT** y en el **POERTEO**; en la **NOM-052-SEMARNAT-2005**, la **NOM-054-SEMARNAT-1993**, la **NOM-041-SEMARNAT-2015**, la **NOM-045-SEMARNAT-2017**, la **NOM-080-SEMARNAT-1994**, la **NOM-001-SEMARNAT-1996** y la **NOM-059-SEMARNAT-2010**; esta DGIRA, es competente para emitir la presente Resolución Administrativa; en tal virtud es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo señalado en los **RESULTANDOS** numerales **I** al **XVIII** de la presente **Resolución Administrativa**, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del **REIA**, se tienen por presentados y admitidos la solicitud del trámite denominado Evaluación de Impacto Ambiental; así como, la **MIA-P** y sus anexos referidos en los **RESULTANDOS** numerales **I**, **II** y **X** de la presente Resolución Administrativa e integrado debidamente al expediente citado en rubro, y por acreditada la personalidad jurídica con la que se ostentó el entonces Director General, el **Ing. José Luis Chida Pardo** actualmente el **Ing. Gilberto Hernández Morales**, y sustanciado en todas sus etapas el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental hasta la emisión de la presente **Resolución Administrativa**.

SEGUNDO.- Con base en los elementos técnicos y documentales que obran en el expediente de mérito, conforme a los señalado en los **RESULTANDOS** numerales **I** al **XVI**; de acuerdo con los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos los **CONSIDERANDOS** numerales **1** al **15** las **CONCLUSIONES GENERALES** numeral **15** y sustentado en el **MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA** de la presente **Resolución Administrativa**, se otorga a favor del **promovente**, la **Autorización Condicionada en materia de Impacto Ambiental** para la realización de las obras de colocación de protección de los aproches, el acabado final de la losa, señalamientos y la etapa de operación y mantenimiento del **proyecto**, en los términos indicados en la presente Resolución Administrativa con base en la información y datos proporcionados por el **promovente** en la **MIA-P**, sus anexos e **IA**, así como en el expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0019-19 y Acuerdo de emplazamiento No. 021 de fecha 17 de septiembre del 2019, realizado por la **PROFEPA** en el estado de Oaxaca.

La presente **Resolución Administrativa**, tendrá una vigencia de **un** (**01**) **mes** para llevar a cabo las actividades faltantes del **proyecto** (colocación de protección de los aproches, acabado final de la losa y señalamientos) y para las etapas de operación y mantenimiento tendrá una vigencia de **30** (**treinta**) **años**. El primer plazo comenzará a surtir efecto a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, y el plazo de operación y mantenimiento iniciará al término del primero.

Fundado en lo antes expuesto, y derivado de la evaluación en materia de impacto ambiental de la **MIA-P** de las actividades faltantes del **proyecto**, esta DGIRA considera su pertinencia ambiental en virtud de que su realización no implicará la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al ambiente, a uno o más de sus componentes ni a los servicios ambientales dentro y en su área de influencia, tampoco se causa perjuicio al interés social o repercusiones graves a la salud pública, ni se tendrán implicaciones ambientales relevantes; toda vez que, con el establecimiento de diversas condicionantes y medidas de atención, se previenen, minimizan y/o compensan los impactos ambientales a generarse durante las distintas etapas del **proyecto**.

TERCERO.- El otorgamiento de la presente Resolución Administrativa en materia de Impacto Ambiental se refiere exclusivamente a la realización de las obras de colocación de protección de los aproches, el acabado final de la losa, señalamientos y la etapa de operación y mantenimiento del **proyecto**, y no convalida, subsana ni extingue las presuntas irregularidades que son materia del procedimiento administrativo radicado bajo el expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0019-19 ante la **PROFEPA** en el Estado de Oaxaca, ni prejuzga sobre la resolución que en su oportunidad dicte esa autoridad.

En consecuencia, el **promovente** deberá acreditar ante esta DGIRA, dentro de los **30 (treinta) días hábiles** siguientes a aquel en que le sea notificada la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo referido, el contenido de la misma, así como el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de emplazamiento No. 021 de fecha 17 de septiembre del 2019 y, en su caso, de las medidas de reparación y/o compensación del daño ambiental que dicha autoridad determine en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En tanto no se acredite lo anterior, no será procedente el trámite de modificación de obras, actividades, términos o plazos a que se refiere el **RESUELVE SÉPTIMO**, ni la transmisión de la titularidad prevista en el **RESUELVE OCTAVO** de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- En concordancia a lo referido en el contenido de la **MIA-P** y las afectaciones descritas dentro del **CONSIDERANDO** numeral **4**, que consideran la realización de las actividades faltantes del **proyecto** en la Zona Federal y cauce de una corriente afluente del Río "Papaloapan", razón por la cual, esta DGIRA considera pertinente determinar que el **promovente** deberá llevar a cabo las **Acciones de Restauración en la corriente afluente del Río "Papaloapan"**.

QUINTO.- Conforme a lo señalado en los **RESULTANDOS** numerales del **I** al **XVI**; así como, de acuerdo con los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos en los **CONSIDERANDOS** numerales **1** al **15** y sustentado en el **MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA** de la presente **Resolución Administrativa**, esta DGIRA establece las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales en la presente **Resolución Administrativa**, vinculando jurídicamente al **promovente** a su estricta ejecución y cumplimiento, a fin de prevenir, atenuar y minimizar cualquier efecto negativo al ambiente; así como ampliar los servicios ambientales en el área del **proyecto**, su zona de influencia y el **SA**; conforme a los términos, plazos y Condicionantes siguientes:

No.	Considerando	Medida	Plazo de cumplimiento
1.	**4, 8, 10 y 14**	Presentar a esta DGIRA, los resultados de las **Acciones de Revegetación** que incluya la siguiente información y demás que considere pertinente: en una longitud de 2,000 m aguas arriba y 2,000 m aguas abajo del punto del sitio del **proyecto**, en ambas márgenes del cuerpo de agua, indicando la superficie total que se revegetará y el nombre de las especies nativas que se utilizarán, e incluir un plano con imágenes satelitales la sobreposición del **proyecto** propuesta por el **promovente**. El **promovente** deberá presentar a las Oficinas de Representación de Protección	Dentro de un plazo de **seis (6) meses posteriores** a la notificación de la presente **Resolución Administrativa** para dar seguimiento de manera anual durante los primeros **5 (cinco)**

No.	Considerando	Medida	Plazo de cumplimiento
		Ambiental de la **PROFEPA** en los Estados de Oaxaca y Veracruz de Ignacio de la Llave, el original del reporte de los resultados obtenidos acompañado de sus respectivos anexos fotográficos y/o documentales que ponga en evidencia las acciones antes referidas que para tal efecto ha llevado a cabo en el **proyecto**; con copia a esta DGIRA.	**años.**

SEXTO.- En caso de que al **promovente** se le imposibilite el cumplimiento de los **RESUELVES** y **CONDICIONANTES** establecidas en la presente **Resolución Administrativa** conforme a los plazos establecidos, deberá presentar a esta DGIRA un escrito, mediante el cual, señale los motivos y/o justificaciones técnicas que impidan su cumplimiento; por lo que, podrá proponer a esta **SEMARNAT** proyectos integrales, equivalentes a las medidas establecidas en el presente **Resolución Administrativa**, encaminados a la rehabilitación y restauración de ecosistemas, la resolución de conflictos socio-ambientales y/o la recuperación de servicios ambientales, para determinar lo conducente, en cumplimiento al artículo 45 fracción II y penúltimo párrafo del **REIA**; lo anterior, deberá realizarlo con **10 (diez) días** de anticipación previo al vencimiento del plazo establecido.

SÉPTIMO.- La presente Resolución Administrativa se emite únicamente en materia ambiental por las obras y actividades descritas en el **CONSIDERANDO** numeral **4** que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la realización de las actividades faltantes (colocación de protección de los aproches, acabado final de la losa, señalamientos), operación y mantenimiento del **proyecto** que incide en una corriente afluente del Río "Papaloapan", de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo, fracciones I y X de la LGEEPA y 5 incisos B) y R) fracción I de su **REIA**.

OCTAVO.- En todo caso que el **promovente** decida realizar modificaciones al **proyecto** o a los plazos de vigencia establecidos en el **RESUELVE SEGUNDO** de la presente **Resolución Administrativa**, deberá presentar previamente a esta DGIRA el trámite con número de homoclave SEMARNAT-04-008 "*Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a **proyecto**s autorizados en materia de Impacto Ambiental*", para su evaluación y autorización.

Cuando corresponda a modificaciones al **proyecto**, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 28 del **REIA**, y en el caso de modificación a los plazos de vigencia es necesario que previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los **RESUELVE** y **Condicionantes** para las actividades faltantes y la operación del **proyecto**, así como de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por

el **promovente** en la **MIA-P** e **IA**. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a la DGIRA la aprobación de su solicitud, con antelación a la fecha de su vencimiento.

NOVENO.- La presente resolución a favor del **promovente** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, por lo que en caso de que esta situación ocurra deberá ingresar el trámite con número de homoclave SEMARNAT-04-009 *"Solicitud de cambio de titularidad de la autorización en materia de Impacto Ambiental"*, acompañado del acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma

DÉCIMO.- La presente **Resolución Administrativa** no es vinculante con otros instrumentos normativos de desarrollo; por lo cual, el **promovente** deberá tramitar ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales los permisos, concesiones y autorizaciones en el ámbito de sus respectivas competencias y en el ejercicio de sus atribuciones, que en cada caso proceda.

UNDÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 55, 59 y 61 del **REIA**, la **SEMARNAT** a través de las Oficinas de Representación de la **PROFEPA** en los Estados de Oaxaca y Veracruz de Ignacio de la Llave, vigilará el cumplimiento de los **RESUELVE** y **CONDICIONANTES** establecidos en la presente **Resolución Administrativa**; así como, de los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.

DUODÉCIMO.- El **promovente** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados por aquel, en la descripción contenida en la **MIA-P** e **IA**. En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

DÉCIMOTERCERO.- De conformidad con los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; 3 fracción XV de la **LFPA** para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **promovente** que podrá interponer ante el superior jerárquico de esta Autoridad el recurso de inconformidad en un término de **15 (quince) días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación, y/o impugnar en el mismo término

de quince días hábiles, la presente **Resolución Administrativa** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de nulidad.

Así mismo, se informa que si requiere denunciar alguna irregularidad en el presente trámite o desea más información sobre el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), ingrese a:

https://sidec.buengobierno.gob.mx/#!/

DÉCIMOCUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente oficio al **Ing. Gilberto Hernández Morales**, en su carácter de Director General del **promovente**, a sus autorizados o al siguiente correo electrónico: gilberto.hernandez@sict.gob.mx; o en su caso, en el domicilio señalado para tales efectos: Carretera Cristóbal Colón Km 6.5, Tramo Oaxaca – Tehuantepec Colonia del Bosque, C.P. 68100 Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 35 fracción II, 36, 38 y 39 de la **LFPA**.

Así lo resolvió y firma, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Julio César García Vergara.

SEMARNAT
DIRECCIÓN GENERAL
DE IMPACTO

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

C.c.e.p.: **Iliana Villalobos Estrada.** – Titular de la Subsecretaría de Regulación Ambiental. Correo E.: gestion.sra@semarnat.gob.mx. - Presente.
Mariana Boy Tamborell. – Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Correo E.: mariana.boy@profepa.gob.mx. - Presente.
Leticia Quiñones Valadez. – Titular de la Subprocuraduría de Recursos Naturales en la PROFEPA. Correo E. - leticia.quinones@profepa.gob.mx. – Presente.
Salomón Jara Cruz. - Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca. Palacio de Gobierno (Planta Alta), Centro Histórico, C.P: 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Teléfonos: 951 501 8100 Ext. 40007 y 951 501 5000. Correo E.: atencionciudadana@oaxaca.gob.mx.- Presente.
Omar Lara Palma. - Presidente Municipal de Loma Bonita.- Altos del Palacio Municipal, C.P. 68400, Loma Bonita, Oaxaca. Correo E.: contacto@municipiolomabonita.gob.mx - Presente.
Ing. Rocío Nahle García. - Gobernadora Constitucional del Estado de Veracruz. Palacio de Gobierno, Avenida Enríquez Sin Número, Colonia Centro, Código Postal 91000, Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz. Teléfono (228) 841-7400 - Correo e.: atencionciudadana@rocionahle.com - Presente.
Gertrudis Domínguez Vargas. - Presidenta Municipal de Tlacojalpan.- Calle Hidalgo S/N, Col. Centro, C.P. 95520, Municipio de Tlacojalpan, Veracruz. Teléfono: 288 887 0102 - Correo E.: contacto@tlacojalpan.gob.mx - Presente.
Encargado del despacho de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca. - Presente.
Encargado del despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Oaxaca. - Presente.
Encargado del despacho de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave. - Presente.
Encargado del despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave. - Presente.
C.c.p. Minutario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Referencias DGIRA: 1900809, 1901975, 1902055, 1903442, 1904378, 1907032, 1909558.

Elaboró.	Revisó / Vo. Bo.	Validó.
AVAM	GSL	JAGV